



383

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1702

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00116-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Cristina Montoya y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que por Auto de Sustanciación No. 803 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2019, se dispuso la suspensión de la diligencia y oficiar a la Fiscalía General de la Nación brindando la información requerida con el fin de obtener respuesta respecto de las investigaciones penales contra las empresas Grupo constructores Aliados SAS y Global Brokers Asociados S.A. librando los oficios respectivos para dicho fin¹, recibiendo varias respuestas de la entidad investigadora a nivel nacional.

Posteriormente por Auto Interlocutorio No. 708 notificado en estados el 01 de octubre de 2019 se dispuso oficiar a la Fiscalía 36 de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe pública de Barranquilla, 77 Seccional de Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Cali y 16 Seccional Unidad de Hurto y Estafa de Cali, para que aportaran la información mencionada en precedencia.

La Fiscalía 36 Seccional Unidad Patrimonio Económico y Fe Pública, envió oficio 20450-01-02-36-0389 del 17 de octubre de 2019, el cual obra a folios 269 y 270 del plenario.

Se libraron los oficios No. 1472 y 1473 dirigidos a la Fiscalía 77 Seccional de Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Cali, y 16 Seccional Unidad de Hurto y Estafa de Cali, respectivamente, los cuales fueron recibidos el 30 de octubre de 2019, como consta en certificado de Servicios Postales Nacionales S.A., sin obtener respuesta a la fecha².

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha con el fin de dar continuidad a la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA,

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folios 178, 193 y 219 del expediente

² Folio 275 del expediente

RESUELVE

FIJAR el día 11 de marzo de 2020 a las 11:15 am., para la continuación de la audiencia de pruebas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 866

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00207 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Anabel Palacios Peñaranda
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Anabel Palacios Peñaranda contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00247, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 71 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 19 de febrero de 2016 (fl. 57 ejecutivo y 255 proceso ordinario); en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 6 del expediente del proceso ejecutivo obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conllevó a que se le reconociera personería en auto que antecede.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 71 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00247-00 demandante: Anabel Palacios Peñaranda, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 10 a 31 cuaderno ejecutivo).

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2016 (fls. 32 a 57 cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de auto de sustanciación No. 371 del 10 de marzo de 2016 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 58 cuaderno ejecutivo)

iv) Copia de providencia No. 453 del 10 de marzo de 2016 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$723.457,55 (fl. 60 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 19 de febrero de 2016 conforme la constancia secretarial obrante a folio 57 del presente cuaderno.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **25 de enero de 2009** (fl. 30).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 19 de febrero de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 30 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1266 del 20 de septiembre de 2019 (fls. 73 a 77).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010²**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013 (fl. 63).

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166

INDEXACIÓN		
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año		
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo	19/02/2016	127,78

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 25 de enero de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (25/01/2009 a 30/06/2009)

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.032.166	104,52	127,77754	\$ 1.261.879
TOTAL				1,261,879

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Anabel Palacios Peñaranda, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.286.018, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 71 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de febrero de 2016, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$1.261.879**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$723.457,55** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6

80

denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁴, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre 2013, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.17
Secretario, _____



⁴ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 874

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00232 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Esnelly de Jesús Muñoz Diosa
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Esnelly de Jesús Muñoz Diosa contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00253, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 48 adiada 27 de noviembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 2 de marzo de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 6 del expediente del proceso ejecutivo obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conllevó a que se le reconociera personería en auto que antecede.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 48 de 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00253-00 demandante: Esnelly de Jesús Muñoz Diosa, demandado: Municipio de Santiago de Cali,

a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 8 a 27 cuaderno ejecutivo).

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 2 de marzo de 2015 (fls. 28 a 52 cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de auto de sustanciación No. 294 del 24 de febrero de 2015 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 56 cuaderno ejecutivo)

iv) Copia de providencia No. 906 del 28 de mayo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$781.712,00 (fl. 59 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 2 de marzo de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 52 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **24 de noviembre de 2008** (fl. 26).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 2 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud elevada a la entidad territorial el 18 de abril de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1272 del 20 de septiembre de 2019 (fls. 75 a 80).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013 (fl. 79).

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	01/12/2008-30/06/2009	7	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 590.291
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
INDEXACIÓN					
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			02/03/2015	120,28	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA	
2.009	\$ 590.291	102,22	120,27993	\$ 694.569	
2.010	\$ 1.032.166	104,52	120,27993	\$ 1.187.836	
TOTAL				1,882,405	

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Esnelly de Jesús Muñoz Diosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.264.685, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 48 del 27 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$1.882.405**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$781.712,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

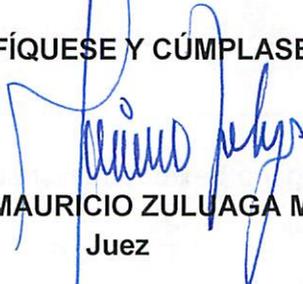
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.19.
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 873

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00231 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Magaly Martínez Quintero
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Magaly Martínez Quintero contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00185, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 67 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 9 de marzo de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 20 de marzo de 2015; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 7 del expediente del proceso ejecutivo obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conllevó a que se le reconociera personería en auto que antecede.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 67 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00185-00 demandante: Magaly Martínez Quintero, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 8 a 29 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 9 de marzo de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 20 de marzo de 2015 (fls. 30 a 42 y 45 cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de providencia No. 1088 del 24 de junio de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$826.527,00 (fl. 44 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 20 de marzo de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 45 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **24 de noviembre de 2008** (fl. 28).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 20 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 11 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001 y anexo de horas extras correspondiente al año 2012, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1269 del 20 de septiembre de 2019 (fls. 62 a 64).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013 (fl. 63).

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	01/12/2008-30/06/2009	7	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 672.281
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
INDEXACIÓN					
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			20/03/2015	120,28	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA	
2.009	\$ 672.281	102,22	120,27993	\$ 791.043	
2.010	\$ 1.175.532	104,52	120,27993	\$ 1.352.824	
TOTAL				2,143,867	

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Magaly Martínez Quintero, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.770, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 69 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 9 de marzo de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

1. Por la suma de **\$2.143.867**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$826.527,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.17
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 872

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00230 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Isabel Campo González
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Isabel Campo González contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00096, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 31 del 22 de octubre de 2013, que fue revocado el numeral 1° y confirmada en lo demás, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora María Isabel Campo González.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición¹.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

¹ Folio 7 del expediente

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia N° 31 del 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76001-33-33-006-2012-00096-00, instaurado por la señora María Isabel Campo González, contra el Municipio de Santiago de Cali².
- ii) Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014³.
- iii) Constancia de ejecutoria el 16 de septiembre de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴.
- iv) Copia autentica de la liquidación de costas por la suma de \$624.120 y su aprobación por auto de sustanciación No. 1307 del 22 de julio de 2015⁵.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁶, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, cuya constancia de ejecutoria se corrobora directamente con el proceso ordinario, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 16 de septiembre de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 23 de mayo de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, comprobantes de pago de noviembre de 2008, y los meses de junio de los años 2009 a 2014⁷, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45267

² Folios 9 a 28 del expediente

³ Folios 29 a 50 del expediente

⁴ Folio 275 del proceso ordinario

⁵ Folios 54 y 55 del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Folios 58 a 65 del expediente

del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013⁸, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado por Auto Interlocutorio No. 678 notificado en estados del 24 de septiembre de 2019⁹.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			16/09/2014	117,33
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.175.532	104,52	117,33	\$ 1.319.645
TOTAL				\$ 1.319.645

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Isabel Campo González identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.247.199 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 31 del 22 de octubre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de agosto de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$1.319.645**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

⁸ Folios 75 y 76 del expediente

⁹ Folio 70 y vuelto del expediente

3. Por la suma de **\$624.120** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

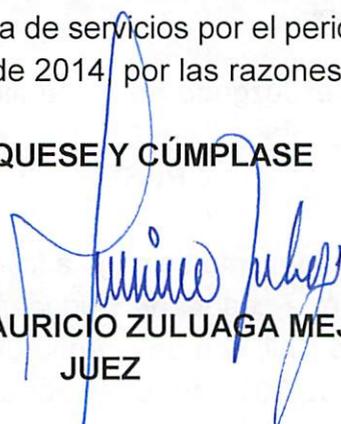
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2014 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164

De 29.11.19

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 871

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00229 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Myriam Martínez Jurado
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Luz Myriam Martínez Jurado contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00051, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 32 del 31 de octubre de 2013, que fue revocada en su numeral primero y confirmada en lo demás, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por sentencia del 23 de septiembre de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria; documentos que contienen una obligación a favor de la señora Luz Myriam Martínez Jurado.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia N° 32 del 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No.

76001-33-33-006-2012-00051-00, instaurado por la señora Luz Myriam Martínez Jurado, contra el Municipio de Santiago de Cali¹.

ii) Copia de la sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca².

iii) Constancia de ejecutoria el 13 de octubre de 2015³.

iv) Copia del auto de sustanciación 452 notificado en estados del 28 de marzo de 2016 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó efectuar la liquidación de costas⁴.

v) Copia de la liquidación de costas y su aprobación por la suma de \$701.328⁵.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁶, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 28 de febrero de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 13 de octubre de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, comprobantes de pago de los meses de febrero de 2008 a 2012⁷, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45267 del 01 de enero de 2008 al 02 de octubre de 2012⁸, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el

¹ Folios 10 a 29 del expediente

² Folios 31 a 53 del expediente

³ Folio 54 del expediente

⁴ Folio 55 del expediente

⁵ Folios 56 y 57 del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Folios 61 a 64 del expediente

⁸ Folios 74-75 del expediente

Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 679 notificado en estados del 24 de septiembre de 2019⁹.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, no obstante, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado¹⁰, y teniendo en cuenta que sólo se aportó certificado de factores salariales hasta el 02 de octubre de 2012, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			13/10/2015	123,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.175.532	104,52	123,78	\$ 1.392.190
2.011	\$ 1.212.796	107,90	123,78	\$ 1.391.346
2.012	\$ 1.273.436	111,35	123,78	\$ 1.415.635
TOTAL				\$ 4.199.171

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Luz Myriam Martínez Jurado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.132.067, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 32 del 31 de octubre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, revocada en el numeral primero y confirmada en los demás, por sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.199.171**, por concepto de prima de servicios causadas

⁹ Folio 49 y vuelto del expediente

¹⁰ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

- desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2012, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
 3. Por la suma de **\$701.328** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del Municipio de Santiago de Cali, por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 al 30 de junio de 2014, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 164
De 29.11.19
Secretario, /



¹¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 870

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00225 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yamilet Valencia Figueroa
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Yamilet Valencia Figueroa contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00095, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 30 del 22 de octubre de 2013, que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por sentencia No. 215 del 25 de noviembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria; documentos que contienen una obligación a favor de la señora Yamilet Valencia Figueroa.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en lo relacionado con la competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia N° 30 del 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No.

76001-33-33-006-2012-00095-00, instaurado por la señora Yamilet Valencia Figueroa, contra el Municipio de Santiago de Cali¹.

ii) Copia de la sentencia No. 215 del 25 de noviembre de 2014, proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca².

iii) Copia del auto de sustanciación No. 894 que fijó como agencias en derecho la suma de \$616.000³.

iv) Constancia de ejecutoria el día 25 de febrero de 2015⁴.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 25 de enero de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 25 de febrero de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 24 de junio de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, comprobantes de pago de los meses de agosto de 2008 a 2013⁶, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001 del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013 con un anexo de horas extras de los años 2009 y 2010⁷, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 1236 notificado en estados del 19 de septiembre de 2019⁸.

¹ Folios 9 a 30 del expediente

² Folios 31 a 59 del expediente

³ Folio 60 del expediente

⁴ Folio 61 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Folios 62 a 69 del expediente

⁷ Folios 77 a 79 del expediente

⁸ Folio 74 y vuelto del expediente

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 relacionado con la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁹, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		25/02/2015	118,91	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.032.166	104,52	118,91	\$ 1.174.307
TOTAL				\$ 1.174.307

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yamilet Valencia Figueroa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.989.617, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 30 del 22 de octubre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la sentencia No. 215 del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$1.174.307**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en

⁹ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

3. Por la suma de **\$616.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹⁰, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la señora Yamilet Valencia Figueroa, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.989.617 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre 2013, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164

De 29.11.19

Secretario, /

¹⁰ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 869

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00224 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Josefina Ramírez Álzate
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Josefina Ramírez Álzate contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00057, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 24 del 15 de octubre de 2013, que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de abril de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor de la señora María Josefina Ramírez Álzate.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia N° 24 de 15 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado

No. 76001-33-33-006-2012-00057-00, instaurado por la señora María Josefina Ramírez Álzate, contra el Municipio de Santiago de Cali¹.

ii) Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de abril de 2014².

iii) Constancia de ejecutoria del 15 de mayo de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca³.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁴, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 11 de agosto de 2008; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 15 de mayo de 2014; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 18 de abril de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, comprobantes de pago de los meses de agosto de 2008 a 2013⁵, formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001 del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013 con un anexo de horas extras de los años 2012 y 2013⁶, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 646 notificado en estados del 18 de septiembre de 2019⁷.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo

¹ Folios 8 a 29 del expediente

² Folios 30 a 48 del expediente

³ Folio 49 del expediente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Folios 50 a 57 del expediente

⁶ Folios 69 a 71 del expediente

⁷ Folio 66 y vuelto del expediente

23

respecto de la prima causada entre el **01 de septiembre de 2008 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁸, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	1/09/2008-30/06/2009	10	\$ 2.023.854	\$ 843.273
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			15/05/2014	116,24
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 843.273	102,22	116,24	\$ 958.915
2.010	\$ 1.032.166	104,52	116,24	\$ 1.147.939
TOTAL				\$ 2.106.854

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Josefina Ramírez Álzate, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.264.319, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 24 del 15 de octubre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de abril de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$2.106.854**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

⁸ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la señora María Josefina Ramírez Álzate, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.264.319, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2014, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.17
Secretario, _____



⁹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 868

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00222 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: José Shesteiner Libreros Ochoa
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor José Shesteiner Libreros Ochoa contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00018, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 70 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 2 de julio de 2014; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 7 del expediente del proceso ejecutivo obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 70 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00018-00 demandante: Shesteiner Libreros Ochoa, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fis. 9 a 30 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 2 de julio de 2014 (fls. 34 a 53 cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de auto de sustanciación No. 995 del 4 de agosto de 2014 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 8 cuaderno ejecutivo)

iv) Copia de providencia No. 855 del 20 de mayo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$616.000,00 (fl. 32 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 2 de julio de 2014 conforme la constancia secretarial obrante a folio 53 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 24 de noviembre de 2008 (fl. 29).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 2 de julio de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 01 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001 con un anexo de horas extras de los años 2011 y 2012, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1267 del 20 de septiembre de 2019 (fls. 65 a 70).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de diciembre de 2008 y el 30 de junio de 2010**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2011, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	1/12/2008-30/06/2009	7	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 672.281
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		02/07/2014	116,91	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 672.281	102,22	116,91441	\$ 768.909
2.010	\$ 1.175.532	104,52	116,91441	\$ 1.314.971
TOTAL				\$ 2.083.880

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor José Shesteiner Libreros Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.957.269, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 70 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$2.083.880**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2008 al 30 de junio de 2010, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$616.000,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

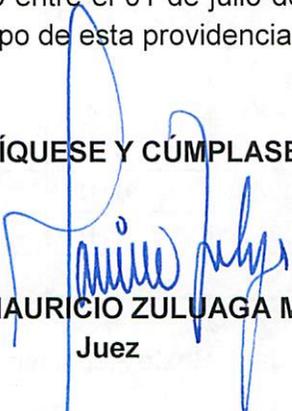
la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 30 de junio de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.19
Secretario, J.



³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 867

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00221 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: James Cornelio Pérez González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor James Cornelio Pérez González contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00024, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 69 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 4 de julio de 2014; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 7 del expediente del proceso ejecutivo obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y que conllevó a que se le reconociera personería en auto que antecede.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 69 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00024-00 demandante: James Cornelio Pérez González, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 8 a 26 cuaderno ejecutivo)..

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 4 de julio de 2014 (fls. 27 a 46 cuaderno ejecutivo)

iii) Copia de auto de sustanciación No. 994 del 4 de agosto de 2014 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 47 cuaderno ejecutivo)

iv) Copia de providencia No. 1302 del 22 de julio de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$620.900,00 (fl. 49 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 4 de julio de 2014 conforme la constancia secretarial obrante a folio 46 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 30 de julio de 2009 (fl. 25).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

el 4 de julio de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 14 de abril de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 45001, estos últimos atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1268 del 20 de septiembre de 2019 (fls. 61 a 65).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **1° de agosto de 2009 y el 30 de junio de 2011**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2012, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013 (fl. 65).

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/08/2009-30/06/2010	11	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 854.758
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.924.045	\$ 1.924.045	\$ 962.023
INDEXACIÓN					
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			04/07/2014	116,91	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA	
2.010	\$ 854.758	104,52	116,91441	\$ 956.147	
2.011	\$ 962.023	107,90	116,91441	\$ 1.042.438	
TOTAL				1,998,585	

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor James Cornelio Pérez González, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.177, en contra

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 69 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 20 de junio de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$1.998.585**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2011, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$620.900,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

SEXTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 31 de diciembre 2013, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164

De 29/14

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 878

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00255-00
Ejecutante : Jhon Mario Gutiérrez Segura y otros
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 129 a 131) en contra de la providencia No. 703 del 30 de septiembre de 2019 proferida en primera instancia, a través de la cual se resolvió el decreto de medida cautelar consistente en el decreto del *"embargo y retención de las sumas de dinero que surjan como remanentes producto de los embargos en el siguiente proceso el cual cursa en el Juzgado 5° Administrativo de Valledupar. Proceso Ejecutivo de MARIA LUISA WALKER JANICA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00133-00"* (fl 126).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243-2 del C.P.A.C.A. indica que es apelable el auto que decrete una medida cautelar.

En el presente caso se tiene que el auto en cita se publicó por estado el día 1° de octubre de 2019, misma fecha en que se envió al buzón aportado por la parte demandada, mensaje electrónico en el que se le comunicaba la decisión adoptada por el Despacho, debe tenerse presente que los días 2 y 3 de octubre atendiendo los cierres de los Despachos de esta jurisdicción ante la imposibilidad de acceder a los mimos por jornada de protesta de Asonal Judicial, los términos de ejecutoria se vieron suspendidos, razón por la cual los tres (3) días de que trata el artículo 322 del C.G.P. corrieron desde el día 4 hasta el día 8 de octubre de 2019.

El apoderado de la parte ejecutada radicó el escrito de apelación el día 7 de octubre de 2019, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la citada norma; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, por lo que el mismo se concederá en el efecto devolutivo conforme lo dispone el aludido artículo 243 del CPACA.

Señalar al apelante, conforme el artículo 324 del C.G.P., que deberá suministrar las expensas que sean indispensables para la expedición de copias de la totalidad del **cuaderno de medidas cautelares** del presente proceso, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso, canceladas las mismas se procederá por Secretaría a remitir lo pertinente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su decisión.

De otra parte, advierte el Despacho que por error involuntario se han agregado al cuaderno principal del proceso ejecutivo documentos y actos procesales relacionados directamente con las medidas cautelares adoptadas, por tal razón se dispondrá que por Secretaría, de manera inmediata, se proceda a desglosarlos del cuaderno principal y agregarlos al cuaderno de medidas cautelares respetando el orden cronológico, debiendo corregir la foliatura de cada cuaderno.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, procédase al desglose del cuaderno principal de los documentos y actos procesales relacionados directamente con las medidas cautelares adoptadas y agréguese al cuaderno de medidas cautelares respetando el orden cronológico; como consecuencia de ello, corrija la foliatura de cada cuaderno.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 703 del 30 de septiembre de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Parte apelante deberá suministrar las expensas que sean indispensables para la expedición de copias de la totalidad del **cuaderno de medidas cautelares** del presente proceso, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar DESIERTO el recurso.

TERCERO: Una vez se sufraguen las expensas en el término concedido, por Secretaría REMÍTANSE las copias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.19
Secretario, _____





391

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio N° 877

Proceso: 76001 33 31 006 2018 00193 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Obdulia Lucumí Aguilar y otros
Demandado: Hospital Piloto Jamundí E.S.E y otros

El Despacho procede a resolver solicitud del Hospital Piloto Jamundí ESE¹, relacionada con el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en el contrato contenido en la Póliza de Seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 430-88-994000000010 Anexo:0, con vigencia desde el 15 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2016², teniendo en cuenta que, en el presente trámite se argumenta presunta falla en el servicio, en atención a que el señor Aldemar Aguilar ingresó a centro asistencial de salud el 13 de junio de 2016 y falleció el 15 del mismo mes y año, fecha para la cual se encontraba vigente el contrato mencionado.

Se encuentra que la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en calidad de llamada en garantía del Hospital Piloto Jamundí E.S.E.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Hospital Piloto Jamundí E.S.E, en consideración a las razones expuestas.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, como llamada en garantía del Hospital Piloto Jamundí E.S.E.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 388 a 390 del expediente

² Folios 391 a 394 del expediente

CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E al abogado Edgar Sandoval Bolaños identificado con la CC. 4.637.210 y T.P 114.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado visible a folio 327 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 164
De 29.11.19
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 876

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00288 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Ana Julia Sánchez Coaji
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Ana Julia Sánchez Coaji contra el Municipio de Santiago de Cali, con fundamento en la sentencia No. 73 del 18 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, atendiendo la petición que en tal sentido radicara el ejecutante a través de apoderado judicial ante la oficina de Reparto el pasado 31 de octubre.

Revisada dicha petición, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Arístides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

Así las cosas, y tras consultarse en el módulo de Justicia XXI (*impresión que aquí se adjunta*) se pudo constatar que en efecto el despacho judicial que avocó conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que hoy en sede ejecutiva convoca la atención de este operador correspondió al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**, proceso que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-015-2012-00093-00, así las cosas considera este juzgador que el presente asunto debe ser remitido ante dicha célula judicial, toda vez que conoció desde su origen el proceso, habida cuenta que el despacho que profirió la decisión cuya ejecución hoy se pretende fue suprimido (*Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACION POR ESTADO *de oficio*
En auto anterior se notifica por
Estado No. 164
De 29.11.11
LA SECRETARÍA, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 82

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00286 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Carina Mancera Marín
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Carina Mancera Marín contra el Municipio de Santiago de Cali, con fundamento en la sentencia No. 313 del 18 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, atendiendo la petición que en tal sentido radicara el ejecutante a través de apoderado judicial ante la oficina de Reparto el pasado 30 de octubre.

Revisada dicha petición, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

De igual manera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 4 de octubre de 2017 al resolver conflicto negativo de competencia que se suscitara entre esta oficina judicial y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali (proceso ejecutivo 76-001-33-33-001-2017-00083-00 Irne Alberto Lucumí Vs Nación – Mindefensa – Ejército Nacional) llegó a la misma conclusión Jurisprudencial arriba citada para en efecto señalar que “la Sala estima que el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, esto es el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, por ser ese despacho judicial al que le fue asignado inicialmente el proceso”.

Así las cosas, y tras consultarse en el módulo de Justicia XXI (*impresión que aquí se adjunta*) se pudo constatar que en efecto el despacho judicial que avocó conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que hoy en sede ejecutiva convoca la atención de este operador correspondió al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali**, proceso que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-010-2012-00028-00, así las cosas considera este juzgador que el presente asunto debe ser remitido ante dicha célula judicial, toda vez que conoció desde su origen el proceso, habida cuenta que el despacho que profirió la decisión cuya ejecución hoy se pretende fue suprimido (*Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACION POR ESTADO *Definitivo*

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 164
De 29.11.19

LA SECRETARIA /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación N° 1708

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00284 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Gloria Teresa Gómez Cardona
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Teresa Gómez Cardona contra el Municipio de Santiago de Cali, con fundamento en la sentencia No. 279 del 30 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, atendiendo la petición que en tal sentido radicara el ejecutante a través de apoderado judicial ante la oficina de Reparto el pasado 29 de octubre.

Revisada dicha petición, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Arístides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

De igual manera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 4 de octubre de 2017 al resolver conflicto negativo de competencia que se suscitara entre esta oficina judicial y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali de esta ciudad (proceso ejecutivo 76-001-33-33-001-2017-00083-00 Irne Alberto Lucumí Vs Nación – Mindefensa – Ejército Nacional) llegó a la misma conclusión Jurisprudencial arriba citada para en efecto señalar que “la Sala estima que el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, esto es el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, por ser ese despacho judicial al que le fue asignado inicialmente el proceso”.

(61)

Así las cosas, y tras consultarse en la página web de la rama judicial módulo "Consulta de Procesos" así como en el módulo de Justicia XXI (*impresiones que aquí se adjuntan*) se pudo constatar que en efecto el despacho judicial que avocó conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que hoy en sede ejecutiva convoca la atención de este operador correspondió al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali**, proceso que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-010-2012-00084-00, así las cosas considera este juzgador que el presente asunto debe ser remitido ante dicha célula judicial, toda vez que conoció desde su origen el proceso, habida cuenta que el despacho que profirió la decisión cuya ejecución hoy se pretende fue suprimido (*Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACION POR ESTADO *el Defensor*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 164
De 29.11.19
TAMBIÉN SE NOTIFICA POR: _____
SECRETARIA